

INFORME SECRETARIAL. 29 de octubre de 2020. A despacho con escritos que requieren pronunciamiento. Se informa que se surtió el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso y a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que nadie haya comparecido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

RADICACIÓN 2018-00039

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los demandantes del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JHON GUZMAN ISAZA, presenta escrito mediante el cual aclara el punto sexto de la demanda, con fundamento en el artículo 93 del C.G.P, en el sentido que se tiene conocimiento que las señoritas MONICA MARÍA GUZMAN AGUIRRE y LUISA FERNANDA GUZMAN AGUIRRE, son hijas del causante siendo su residencia la ciudad de Cali, en la calle 50 Norte No 3 "F"-47, de la actual nomenclatura urbana, y que desconoce sus correos electrónicos, ello a fin de atender lo solicitado por el juzgado en auto del 15 de agosto de 2018. Así mismo, manifestando que según lo indicado por la apoderada, el nombre completo de una de las mencionadas, es LUISA FERNANDA DE FATIMA GUZMAN AGUIRRE.

Por otra parte, la profesional del derecho MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ, presenta escrito mediante el cual solicita se reconozca a MONICA MARIA LEONOR GUZMAN AGUIRRE su condición de heredera del causante JHON GUZMAN ISAZA, y aporta el poder otorgado por la mencionado donde manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, así como la copia de su registro civil de nacimiento.

Posteriormente, el mismo apoderado judicial de los demandantes solicita se señale fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, petición que también eleva la apoderada judicial suplente de la heredera reconocida LUISA FERNANDA DE FATIMA GUZMAN AGUIRRE.

SE CONSIDERA

En atención a la manifestación del apoderado del heredero y la cónyuge sobreviviente, promotores de la demanda de sucesión intestada del causante JHON GUZMÁN ISAZA, respecto la solicitud de aclaración del nombre de otras herederas del causante a quienes hizo referencia en el hecho sexto de la demanda, y cuyo requerimiento fuera ordenado, en el sentido que son MONICA MARÍA GUZMAN AGUIRRE y LUISA FERNANDA GUZMAN AGUIRRE, y que el nombre completo LUISA FERNANDA DE FATIMA GUZMAN AGUIRRE, se aceptará la aclaración de los nombres de las otras herederas del señor JHON GUZMAN ISAZA, cuyos nombres son LUISA FERNANDA DE FATIMA GUZMAN AGUIRRE, y MONICA MARIA LEONOR GUZMAN

AGUIRRE, como es su nombre completo, conforme al poder otorgado por la mencionada, advirtiéndose que la primera ya fue reconocida como heredera mediante auto 881 del 15 de agosto de 2018.

Ahora, respecto de la solicitud de reconocimiento de la señora MONICA MARÍA LEONOR GUZMAN AGUIRRE, como heredera del causante JHON GUZMAN AGUIRRE, como quiera que se aportó copia autenticada del registro de nacimiento de la mencionada, mediante el cual se acredita el parentesco que tiene con el causante, ostentando la calidad de hija, y ha comparecido al proceso hacer valer su derecho, se le reconocerá la calidad de heredera, con fundamento en el art. 491 del CGP, en los numerales 1º y 3º, y se reconocerá personería a su apoderada judicial.

Finalmente, cumplido el requerimiento de las herederas conocidas, LUISA FERNANDA DE FATIMA GUZMAN AGUIRRE, y MONICA MARIA LEONOR GUZMAN AGUIRRE, quienes comparecieron al proceso a través de apoderadas judiciales y surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso del causante JHON GUZMAN ISAZA, y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante con la señora YOLANDA MARTINEZ DE GUZMAN, sin que nadie haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y se harán las advertencias del caso.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de los nombres de las herederas conocidas del causante JHON GUZMAN ISAZA, y cuyo requerimiento fuera ordenado en el auto que dio apertura al proceso, en el sentido de que responden a los nombres de MONICA MARIA LEONOR GUZMAN AGUIRRE, y LUISA FERNANDA DE FATIMA GUZMAN AGUIRRE.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora MONICA MARIA LEONOR GUZMAN AGUIRRE, como heredera del causante JHON GUZMAN ISAZA, con igual derecho que el heredero demandante FERNANDO GUZMAN MARTINEZ, en el primer orden hereditario quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

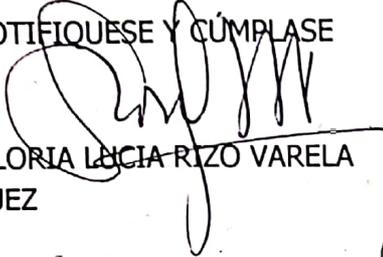
TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA FENANDEZ CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.771 y T. P. No. 22.970 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MONICA MARIA LEONOR GUZMAN AGUIRRE.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION del causante JHON GUZMAN ISAZA, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, para lo cual los

apoderados de los herederos reconocidos en el proceso, suministrarán sus direcciones de correos electrónicos, con una antelación no inferior a cinco (5) días.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportarán las pruebas de los mismos, a no ser que ya obren en el proceso. (art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 82 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 6-NOV-2020
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de octubre del 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 617**

Radicación: 2020-00232

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la "DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", presentada mediante apoderada judicial por la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, mayor de edad, vecina de cali, contra JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ de las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- Se promueve demanda de matrimonio civil, y en el hecho 1 se indica confusamente que las partes contrajeron "matrimonio civil por el rito católico", mientras que en la pretensión primera se encamina a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, asunto para el cual ha sido facultada la apoderada judicial de la actora, conforme a la copia del registro civil de matrimonio aportado. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en cuanto el divorcio y la cesación de los efectos civiles, depende de la naturaleza del matrimonio y por ello están relacionados como asuntos distintos en el artículo 22-1 del C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P.).

2.- No determina con claridad los hechos configurativos de la causal octava de divorcio invocada, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a señalar en el hecho quinto que los cónyuges llevan más de dos años separados. (Art. 82-5 del C.G.P.).

3.- No se acredita al momento de presentar la demanda se haya enviado de forma simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal de que dispone la parte para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo tanto, el Juzgado,

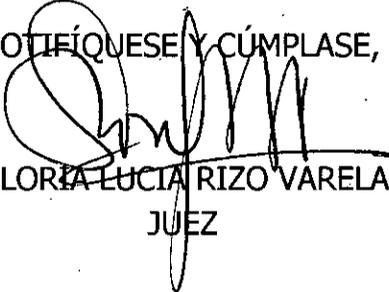
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la "DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", presentada mediante apoderada judicial por la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, mayor de edad, vecina de cali, contra JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VANIA CONSTANZA CASTRO BARONA con T.P. 86.587 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del memorial poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-11-2020

La secretaria _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

jsae

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de octubre del 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Radicación: 2020 – 00226

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la "DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL RELIGIOSO", promovida mediante apoderada judicial por la señora FRANCIA ELENA TORRES SOLARTE, mayor de edad, vecina de cali, contra ANDRES FELIPE GÓMEZ HOYOS, mayor de edad y con domicilio en Cartago, Valle, según se indica.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En la parte proemial de la demanda y en la pretensión primera, se alude a **DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL RELIGIOSO**", mezclando confusamente no solo el asunto, sino la naturaleza del matrimonio celebrado entre las partes, pues el divorcio atañe al matrimonio civil y la cesación de efectos civiles al matrimonio religioso, al tanto que están enlistados como asuntos distintos, conforme al artículo 22-1 del C.G.P. Por tanto, debe determinar con claridad y precisión cuál es el asunto que pretende adelantar. (Art. 82-4 C.G.P.).

2. No indica con claridad cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges. (Art. 28-2 C.G.P.)

3. No relata los hechos constitutivos de la causal de divorcio que invoca, circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a mencionar en el hecho 10 que los cónyuges no conviven hace más de dos años. (Art. 82-5 del C.G.P)

4. Aunque en la parte proemial de la demanda, como en el acápite de notificaciones, suministra una dirección física del demandado, a renglón seguido precisa que es la dirección de la familia, cuando ningún demandado puede ser notificado en un lugar distinto de donde reside o trabaja, así sea el que habita su familia. (Art 82-10 del C.G.P.)

5. No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, ni informa cómo lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

6. No se acredita al momento de presentar la demanda que se haya enviado de forma simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte actora del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se le reconocerá personería al apoderado.

Por lo tanto, el Juzgado,

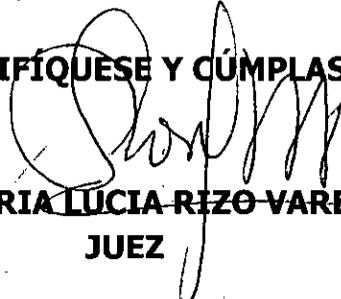
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la "DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL RELIGIOSO" presentada por la señora FRANCIA ELENA TORRES SOLARTE, contra ANDRES FELIPE GÓMEZ HOYOS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LINA MARCELA CHAMORRO GONZÁLEZ con T.P. 158.566 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del memorial poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-12-2020

La secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo